



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de agosto de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Miguel De Vido en la causa De Vido, Julio Miguel y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad condenó a Julio Miguel De Vido a la pena de cinco años y ocho meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública cometido por los responsables de Trenes de Buenos Aires S.A. ("TBA"), previsto en el art. 174 inc. 5° y último párrafo –en función del 173 inc. 7° del Código Penal–, y lo absolvió en orden al delito de estrago culposo (referido a los sucesos de la tragedia en la estación Once de Septiembre, del día 22 de febrero de 2012).

2°) Que para arribar a la pena de cinco años y ocho meses de prisión impuesta a De Vido, el tribunal oral ponderó diversos factores, en el marco de las circunstancias enunciadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Estimó como causas de agravación objetiva del reproche que el condenado *"contribuyó a facilitar que la explotación comercial fraudulenta desplegada por TBA continúe perpetrándose por largos años, con la persistente lesión in crescendo –y particularmente gravosa– del patrimonio estatal representado por cuantiosos bienes públicos de altísimos valores económicos, que fueron otorgados en concesión a tal empresa privada, para la prestación y explotación comercial del servicio de la línea Sarmiento"*, que los bienes involucrados, además del valor económico que tienen en el mercado, *"son preciados para la comunidad por su valor de*

uso, por cuanto estaban –y están– afectados a la prestación del transporte ferroviario de pasajeros: un servicio público de consumo masivo”. También ponderó que el condenado “inobservó [sic] reiteradamente –y a sabiendas– ciertos deberes institucionales que lo conminaban a conjurar esa gestión empresarial fraudulenta, a entorpecerla, a intervenirla, o bien a denunciarla, a los que debió sujetar su cabal proceder”. Sostuvo, asimismo, que se trató de un “grave suceso de corrupción estatal y corporativa, que generó la obtención de jugosas ganancias ilícitas y millonarias en detrimento del erario público” y que “es claro que constituyen extremos que ciertamente deben ser especialmente ponderados con singular peso –y como causas objetivas de agravación del reproche–, tanto la naturaleza de los aportes atribuidos a Julio Miguel De Vido por haber omitido los cursos de acciones esperados o indicados por el ordenamiento jurídico-penal, como el consecuente aumento de los daños producidos por TBA a los bienes públicos concesionados, esto es, sobre el patrimonio estatal”. Expresó que tales circunstancias “justifican desvalorar significativamente el comportamiento reprochado a Julio Miguel De Vido –en acto y resultado– con un grado de magnitud tal que amerita, razonablemente, apartarse del mínimo de la escala penal aplicable, que, por ende, habrá de incrementarse casi hasta acercarse a su máximo legal; ello, en los términos del artículo 41, inciso 1° del Código Penal de la Nación”.

En cuanto a los medios empleados, el referido tribunal indicó que “[s]e valora como otra circunstancia



CFP 1710/2012/TO2/17/2/1/RH19

De Vido, Julio Miguel y otro s/
incidente de recurso
extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

agravante objetiva del reproche que, en razón de haberse desempeñado como titular de esa cartera ministerial, Julio Miguel De Vido incumplió con sus elementales deberes impuestos por la ley y hasta por el contrato de concesión respectivo del que era autoridad de aplicación. Esto[s] deberes le indicaban claramente a Julio Miguel De Vido que, en el caso, estaba constreñido a desplegar varios procederes que se vislumbraban nítidamente —y ex ante y con probabilidad rayana en la certeza— como palmariamente idóneos para impedir, entorpecer, paliar, poner al descubierto, denunciar, o intervenir la gestión empresarial fraudulenta de TBA; y no allanarla o posibilitarla de manera apaciblemente dolosa. De modo que Julio Miguel De Vido contó con expresas atribuciones, estuvo sujeto al cumplimiento de expesos deberes legales y contractuales, ejerció la máxima autoridad ministerial en materia de transporte ferroviario —entre muchas otras—, y tenía bajo sus riendas las líneas jerárquicas de las que podía disponer para, entre otros menesteres, impulsar la marcha de la UNIREN en miras a apresurar con diligencia las gestiones necesarias para renegociar los términos del contrato de concesión, activar su revocación, denunciar el comportamiento de tinte delictual de TBA, adoptar para el caso alguna medida administrativa eficaz, o incoar otras de carácter judicial. Sin embargo y a pesar de todo eso, Julio Miguel De Vido claudicó su natural competencia como titular de la cartera ministerial, desatendió todos los recursos legales y administrativos a su alcance, y omitió dolosamente siquiera intentar desplegar las conductas esperadas o indicadas por el ordenamiento jurídico-penal, que resultaban

idóneas para conjurar, atenuar o interrumpir, la flagrante y cruenta lesión al patrimonio estatal".

Por otro lado, valoró "como otra causa de agravación objetiva del reproche, que el comportamiento del exministro Julio Miguel De Vido adquirió una entidad de tal magnitud como para afectar, severamente, el sentimiento de confianza que los ciudadanos depositan en sus funcionarios públicos, de los que se espera que sus respectivos desempeños institucionales, lejos de propiciar o facilitar la corrupción y el lucro indebido de empresarios inescrupulosos, se ajusten al estricto cumplimiento de la ley para prevenir, evitar, entorpecer o denunciar esos graves sucesos". Luego, sostuvo que "emparentado en cierto sentido con esa temática, cabe apreciar que la gestión empresarial fraudulenta de TBA, no está del todo exenta de ser analizada como un hipotético factor criminógeno del siniestro. Porque sin desmedro de las absoluciones, que en orden al delito de estrago culposo agravado habrán de recaer respecto de Julio Miguel De Vido [...] no parece que se pueda del todo prescindir de ese enfoque para calibrar, hasta qué punto, esa fraudulenta gestión de TBA podría explicar —mediata o remotamente— y dentro del ámbito operacional de la línea Sarmiento a su cargo, las características del luctuoso siniestro y las responsabilidades penales de sus directivos y responsables condenados en la causa que es antecedente de la presente".

En cuanto a las circunstancias personales de determinación de la pena, el tribunal expresó que "se computan la edad de Julio Miguel De Vido, su educación universitaria, nivel profesional y cultural, y vasta trayectoria desplegada en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

diversas áreas de la función pública, como así también, que aquél contaba con medios económicos suficientes para obtener su propio sustento y el de su grupo familiar. Todo ello permite concluir, con meridiana claridad, que el exministro Julio Miguel De Vido pudo en el caso ajustar -holgadamente- su proceder a las exigencias del orden jurídico-penal. [...] Como causa de atenuación subjetiva se valora que el encausado Julio Miguel De Vido no posee antecedentes computables, más allá de registrar varias causas penales en trámite".

3°) Que contra dicha sentencia la defensa de De Vido interpuso recurso de casación en el que, entre otros agravios, criticó la fundamentación de la determinación de la pena por parte del tribunal oral al considerar arbitraria y antojadiza la imposición de un castigo cercano al máximo legal y solicitó, en cuanto interesa, su reducción al mínimo de la escala.

Por un lado, consideró que la pena impuesta resultaba violatoria de los principios de igualdad y culpabilidad, además de resultar desproporcionada en relación con las sanciones fijadas para otros condenados por ambos delitos. Sostuvo que era irrazonable que quienes fueron condenados como autores de la defraudación y del estrago culposo -en el que murieron 52 personas y 789 resultaron lesionadas- solamente hubiesen recibido penas ligeramente mayores a la impuesta a De Vido (como máximo, un año y cuatro meses más de prisión); que una persona condenada como partícipe necesario de ambos delitos hubiese sido condenado a cinco años de prisión; que Juan Pablo Schiavi -también funcionario público- hubiera sido condenado a dos meses menos de prisión a pesar de "resultar más cercano (funcionalmente hablando) al trágico suceso en comparación a nuestro asistido -por ser,

específicamente, secretario de transporte— y haber sido condenado también por el estrago; y que otros condenados con una idéntica calificación jurídica que el recurrente hubiesen recibido la pena de dos años y ocho meses de prisión. En esa dirección, alegó que las penas de los otros imputados no son bajas, sino que la impuesta al recurrente es "excepcionalmente elevada".

Criticó, asimismo, que no se hubiese cuantificado el perjuicio, por lo que su magnitud no podía considerarse como una agravante de la pena y consideró irrelevante la "valúa social" (sic) de los bienes concesionados y de la lucha contra la corrupción a los efectos de la determinación de la pena.

Adujo que la posición de De Vido como ministro debió haber sido ponderada como una atenuante, en atención a la menor cercanía funcional del nombrado con el ilícito; que la afirmación del tribunal sobre la lesión de la confianza pública es dogmática; y que, de conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración, "lo determinante sería el resultado acaecido en base a datos objetivos y no la 'gravedad' de los hechos". Agregó que es "inadmisible que el propio Tribunal que absolviendo a Julio De Vido en relación al delito de Estrago avala que la supuesta administración infiel nada tuvo que ver con los trágicos resultados acaecidos venga luego, a la hora de imponer pena, a tratar de ponderar ese hecho como una circunstancia agravante" (sic).

Finalmente, objetó que no se consideraran otras circunstancias atenuantes referidas a su edad avanzada y al "estado actual del sistema penitenciario argentino", así como una acreditada condición de salud referida a una diabetes con



Corte Suprema de Justicia de la Nación

insulinodependencia que encuadraría dentro del "síndrome de hipoglucemia inadvertida", que genera un riesgo de neuroglucopenia. Señaló que durante el cumplimiento de la prisión preventiva, De Vido "ha atravesado episodios que lo han colocado en riesgo de supervivencia"; y que el tribunal no tuvo en cuenta la ausencia de necesidad de resocialización, lo que surgía de sus estudios universitarios, la existencia de medios de vida lícitos y la ausencia de cualquier antecedente penal.

4°) Que la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación.

En cuanto a la determinación de la pena, el juez Riggi, a cuyo voto adhirió la jueza Catucci, relató los fundamentos del tribunal oral sobre el punto, aunque sin mencionar el referido a la apreciación del estrago. Luego, concluyó en que, a su entender, los magistrados de la instancia anterior habían fundamentado en forma correcta y pormenorizada la sanción impuesta al condenado. Ello, toda vez que "en la sentencia se expresaron los motivos por los cuales se consideraba apropiado imponer la pena de cinco años y ocho meses de prisión, efectuándose un análisis ajustado a los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal, al tamizar la magnitud del injusto y la culpabilidad de De Vido por el hecho atribuido. En este sentido, cabe señalar que pese a la evidente disconformidad de la defensa, los sentenciantes dieron precisas y sobradas razones para imponer un monto de pena rayano al máximo, fundamentos especialmente vinculados con la magnitud y trascendencia institucional de la conducta reprochada".

Así entonces, el juez que lideró el acuerdo estimó que "el tribunal de grado ponderó la situación de De Vido, en sintonía y encontrando un justo equilibrio con los condenados en la causa 'Once I', partiendo naturalmente de la magnitud del injusto, la culpabilidad por el hecho cometido y las condiciones personales del acusado". Afirmó "que la prolongada extensión de la gestión del nombrado como máxima autoridad en materia de transporte, conduce a que su participación esencial en la maniobra defraudatoria llevada adelante por los responsables de TBA pudiera ser ejecutada exitosamente a lo largo de los años, lapso durante el cual bien pudo haber encauzado el curso de los acontecimientos para evitar el evidente y comprobado deterioro del material rodante y, con ello, el daño causado al patrimonio estatal. De este modo, la especial posición que el acusado ostentaba y lo disvalioso del comportamiento probado a su respecto, nos conduce a descartar de plano las objeciones defensistas y, por añadidura, a convalidar la mensuración de la pena efectuada por el a quo".

Por otro lado, sostuvo que "el caso de marras se inscribe dentro del concepto de actos de corrupción, conforme los instrumentos internacionales que regulan la materia. En este sentido, debemos tener particularmente presente los compromisos asumidos por el Estado Argentino a través de la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por ley n° 24.759, publicada en el Boletín Oficial el 17/01/1997) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por ley n° 26.097, publicada en el Boletín Oficial el 9/6/2006), tendientes a la prevención, detección, sanción y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

erradicación de conductas como las aquí juzgadas. [...] De esta manera, habiendo ostentado De Vido la calidad de funcionario público, luce acertada la inhabilitación especial perpetua que le fuera impuesta, por aplicación de las previsiones del art. 174 in fine del Código Penal".

En conclusión, sostuvo que "las críticas expuestas por el recurrente responden a su exclusiva disconformidad con el monto de la pena impuesta, y al respecto cabe recordar que su graduación sólo compete al tribunal de mérito en la medida en que importa la ponderación de situaciones de hecho cuya apreciación le está reservada. En efecto, la fijación del monto de la sanción, mientras cuente con suficiente fundamentación y el tipo y la escala hayan sido respetados, es una tarea que se encuentra dentro de los poderes discrecionales del Tribunal de juicio y por ello no puede ser atacada por la vía intentada, salvo evidente arbitrariedad que en el caso no se aprecia".

5°) Que contra dicha decisión la defensa técnica de De Vido interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue denegado, lo que motivó la presentación de la queja bajo examen.

En su remedio federal, insistió en la falta de responsabilidad penal de su asistido con relación al hecho por el que resultó condenado, a la vez que adujo la violación del derecho a la revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal superior, defectos en la imputación, la violación del principio de congruencia, la violación del principio de legalidad en atención a la "falta de determinación del perjuicio" infringido al erario público y la violación de los principios *in dubio pro reo* y de imparcialidad del juzgador.

Por otro lado, criticó que no se haya llevado a cabo una audiencia *de visu* en la instancia casatoria.

También se agravió por la ratificación, por parte del tribunal *a quo*, de la arbitraria determinación de la pena efectuada por el tribunal de mérito y reeditó sus agravios referidos a la arbitraria determinación de la pena, en particular, los referidos a la valoración del estrago como una circunstancia agravante de la pena a pesar de la absolución dispuesta respecto de ese delito, la desproporción entre las penas impuestas a su asistido y las fijadas para los restantes condenados en la causa y la omisión de considerar sus agravios referidos a su delicado estado de salud.

Agregó, en esa dirección, que se violó la prohibición de doble valoración, por cuanto se tuvo en cuenta que el condenado tenía el rango de ministro cuando tal condición "*ya había sido valorada para atribuir[le] la posición de garante*". En cuanto a las condiciones personales, adujo que el "*desempeño anterior en la función pública no puede ser valorado como agravante por lo siguiente: no se identificó ningún hecho anterior 'de la función pública' disvalioso [...] que haya sido discutido en el debate, por lo cual se debe presumir que sus actos en la función pública fueron 'valiosos'*" y que ello "*conduce necesariamente a la disminución de la pena*".

Finalmente, cuestionó que se hubiera valorado al efecto de la determinación de la pena la existencia de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en tanto "*no puede ser un 'factor extra' para la medición de la pena, pues ésta ordena que los supuestos actos de 'corrupción' sean*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

penados, si es que el legislador del caso no lo ha hecho aún", en tanto previó una pena de inhabilitación especial perpetua, y criticó que el a quo hubiese ponderado una pretendida lesión de la confianza pública.

6°) Que los agravios referidos en los párrafos segundo, tercero y sexto del considerando anterior son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En sentido opuesto, se aprecia que en los restantes agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia en cuanto a la determinación de la pena (y su deficiente revisión por parte de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal), el recurso es admisible, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva y aquellos suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de esta instancia.

Si bien, en principio, la cuestión de la determinación de la pena constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa, que resulta ajena a esta vía excepcional por remitir a la interpretación de los hechos, prueba y derecho común (conf. Fallos: 306:1669; 308 :2547; 315:807 y 315:1699), cabe el apartamiento de dicha regla, de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad, cuando, como en el caso, la decisión impugnada adolece de fundamentación aparente y omite el tratamiento de una cuestión conducente planteada, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso del recurrente (Fallos: 315:1658; 320 :1463; 324:4170; 329:3006; 330:490).

7°) Que la determinación de la pena, además de compadecerse formalmente con la escala autorizada por la figura que reprime la conducta ilícita que se le reprocha al condenado, debe ser adecuadamente fundada de conformidad con

las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, pues no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades de su autor que deben ser ponderados conjuntamente (conf. Fallos: [320:1463](#); [329:3006](#); [330:490](#)). El ejercicio de esta competencia para graduar la pena privativa de la libertad, en definitiva la sanción más gravosa de nuestro ordenamiento jurídico, merece una especial atención por parte de los tribunales en lo que respecta a su fundamentación.

8°) Que la decisión impugnada es arbitraria por haberse omitido el tratamiento de agravios planteados por la defensa que eran conducentes para la solución del pleito o bien por haberlos desestimado mediante fundamentos dogmáticos.

El primero de estos agravios era el referido a la valoración del estrago (por el cual De Vido fue absuelto) como un motivo para agravar la pena.

En efecto, el *a quo* consideró razonables los fundamentos del tribunal oral para determinar la pena en tanto aquel afirmó que este había *"fundamentado en forma correcta y pormenorizada la sanción impuesta al condenado"*. No obstante, al reseñar tales fundamentos omitió mencionar que el tribunal de mérito había considerado que *"sin desmedro de las absoluciones"* en orden al estrago *"cabe apreciar"* que la existencia del delito de administración infiel *"no está del todo exenta de ser analizada como un hipotético factor criminógeno del siniestro"*, por lo que estimó que *"no parece que se pueda del todo prescindir de ese enfoque para calibrar, hasta qué punto, esa fraudulenta gestión de TBA podría explicar —mediata o remotamente— y dentro del ámbito operacional de la*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

línea Sarmiento a su cargo, las características del luctuoso siniestro".

Tal afirmación es abiertamente contradictoria con los términos de la absolución de De Vido respecto del siniestro dictada por el tribunal oral que, además de haberse fundado en el "*principio de confianza frente a quienes conducían los trenes cotidianamente*", se basó en que "*tampoco las imputaciones avanzaron en establecer, si las posibles conductas alternativas y conformes al derecho, que supuestamente debieron haber desplegado De Vido y Simeonoff habrían o no evitado el resultado; y en caso afirmativo, con qué grado de probabilidad, incluyendo una posibilidad rayana en la certeza. Esta última alternativa no se puede afirmar categóricamente, pues existen dudas más que razonables a ese respecto, y esto contribuirá a cimentar el temperamento que se adoptará con relación a estas imputaciones*". Por consiguiente, en función de la absolución respecto del delito de estrago, tal suceso no podía ser luego valorado como una circunstancia agravante al determinar la pena a imponer por el delito de defraudación. La defensa había criticado adecuadamente este aspecto de la decisión del tribunal oral en su recurso de casación. Pese a ello, el *a quo* omitió tratar el agravio planteado, que era conducente para la correcta solución de la causa.

A ello se agrega que, como señaló el recurrente al describir sus agravios referidos a la presunta vulneración de los principios de igualdad y proporcionalidad, el *a quo* no justificó por qué motivo, a pesar de haber sido absuelto por el estrago, le cabía al recurrente una sanción más gravosa que la impuesta a sus consortes de causa que fueron condenados tanto

por la defraudación como por el estrago, más allá de afirmar –de manera dogmática– que existía “*un justo equilibrio*” entre el monto de tales condenas. Si bien es cierto que el principio de igualdad no obsta a que se aplique un tratamiento distinto a situaciones que se consideren diferentes, ello no exime a los sentenciantes del deber de fundamentar, en forma adecuada y suficiente, en qué consisten las diferencias que consideran relevantes para justificar un trato disímil entre los consortes en el caso concreto. Del examen de las actuaciones se desprende claramente que dicha exigencia de fundamentación no fue cumplida por el tribunal de mérito en la sentencia de condena, y que tal deficiencia, pese a haber sido denunciada por la defensa en su recurso de casación, fue tratada por el *a quo* en el decisorio apelado mediante una fundamentación aparente, con el solo sustento de la voluntad de los magistrados.

Por último, y sin que ello suponga abrir juicio sobre el fondo del planteo, la sentencia también es descalificable por cuanto el *a quo* omitió toda consideración sobre la concreta alegación de que el tribunal oral había pasado por alto el planteo defensivo relativo a que el estado de salud y la avanzada edad del condenado debían ser consideradas como atenuantes en atención a su incidencia en las condiciones de detención. A tal fin, la defensa del recurrente mencionó elementos probatorios que constatarían episodios, durante su permanencia en prisión preventiva, en los cuales su vida habría estado en riesgo. Sin embargo, a pesar de las particulares circunstancias que habrían sido documentadas en la causa y de que la cámara de casación había dado cuenta de tales agravios, nada expresó al respecto.

En consecuencia, la sentencia debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido en cuanto a la determinación de



CFP 1710/2012/TO2/17/2/1/RH19

De Vido, Julio Miguel y otro s/
incidente de recurso
extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la pena de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, puesto que el *a quo* omitió el tratamiento de los referidos agravios, inequívocamente conducentes –en tanto remiten a las consideraciones empleadas por el tribunal oral para agravar la pena–, o bien los desestimó mediante fundamentos dogmáticos, y lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías que se invocan como vulneradas (Fallos: [315:1658](#); [324:4170](#)).

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance que surge de los considerandos precedentes. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Notifíquese y remítase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI Y DE
LA SEÑORA CONJUEZA DOCTORA DOÑA MARINA COSSIO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese al recurrente a que, dentro del quinto día de notificado, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por COSSIO Marina Josefa

Firmado Digitalmente por BORINSKY Mariano Hernan

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CFP 1710/2012/TO2/17/2/1/RH19

De Vido, Julio Miguel y otro s/
incidente de recurso
extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Julio Miguel De Vido**, con la asistencia técnica de los **Dres. Maximiliano Rusconi y Hugo Gabriel Palmeiro**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rodolfo Carlos Barra**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4**.